

Santiago, cinco de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, y se tiene, además, presente:

Primero: Que la Universidad de Concepción dedujo recurso de protección en contra del Ministerio de Educación, calificando como ilegal y arbitrario el procedimiento administrativo que culminó en la dictación de la Resolución Exenta N° 6.229 de 26 de diciembre de 2018, dictada por la división jurídica del Ministerio, que rechazó la solicitud de invalidación formulada por la Universidad respecto del Decreto N° 364 de 2017, privando a la actora del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de sus derechos, de la forma como detalla en su libelo.

Explica la recurrente que el Decreto N° 364 antes referido dispuso una serie de descuentos respecto del dinero que debía percibir la Universidad por concepto de gratuidad, al presentar diferencias entre el arancel real y el arancel de referencia.

Agrega que, el 19 de marzo de 2018, solicitó el inicio del procedimiento de invalidación del Decreto N° 364, estimando que éste se veía afectado por vicios de juridicidad que lo privan de validez. Sin embargo, el 26 de diciembre de 2018 se puso término a dicho procedimiento



administrativo, siendo rechazada su petición a través de la Resolución Exenta N° 6.229.

Esgrime que, durante la tramitación del mentado procedimiento de invalidación, el Ministerio de Educación incurrió en múltiples ilegalidades que ameritan su corrección a través del presente recurso de protección. Tales vicios consistirían en: (i) El rechazo, en la misma resolución, del asunto de fondo y las cuestiones accidentales o accesorias, en circunstancias que estas últimas debieron ser zanjadas de manera previa al primero; (ii) la incorrecta aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, atentando en contra de los principios de contradictoriedad, imparcialidad y publicidad durante la audiencia de invalidación, al no haberse citado a la Universidad del Biobío como tercero interesado -institución que sufrió igual clase de descuento- e impedir a la Universidad de Concepción suscribir el acta de la audiencia que fue confeccionada unilateralmente por la autoridad; (iii) la no apertura de un término probatorio; (iv) la infracción de lo estatuido en los artículos 19, 45 y 47 de la Ley N° 19.880, debido a que la citación a la referida audiencia (que contó con la asistencia de la actora) fue realizada a través de un medio distinto al ordenado por la ley; y, (v) la ausencia de toma de razón de la Resolución Exenta N° 6.229.



Por lo anterior, solicitó que se acoja el presente arbitrio retrotrayendo el procedimiento administrativo a la etapa de admisibilidad de la solicitud de invalidación.

Segundo: Que, por su parte, la sentencia apelada rechazó el recurso de protección antes descrito, advirtiéndole que el procedimiento administrativo cumplió las reglas que contempla la Ley N° 19.880 para su ritualidad, desde que la recurrente tuvo siempre conocimiento de sus distintas etapas, como asimismo de las resoluciones dictadas en él, ejerciendo sus alegaciones y derechos a través de variadas presentaciones que durante el proceso se resolvieron en tiempo y forma, decisiones de las cuales tuvo pleno y cabal conocimiento, sin que concurra vulneración de sus derechos y garantías procesales como sostiene el recurso.

Tercero: Que, tal como fue identificado por los jueces de primera instancia, aun cuando se enuncia que esta acción constitucional se dirige en contra del acto administrativo terminal que rechazó la solicitud de invalidación, lo cierto es que los vicios de legalidad en que se sustenta la pretensión no afectan al acto en sí, sino que se habrían producido íntegramente durante la tramitación del procedimiento que culminó con su dictación.

En efecto, a través de un ejercicio argumental oblicuo la recurrente pretende impugnar un acto terminal que, como



ha dicho esta Corte con anterioridad, no es susceptible de ser impugnado. En este sentido, la posibilidad de recurrir ante un tribunal sólo se entrega a quien es afectado por la invalidación, cuando ella se produce, pero no, cuando habiendo sido solicitada, no se accede a la misma. Sobre esto no hay discusión ni en la doctrina, ni en la ley, ni en la jurisprudencia judicial ni de la Contraloría General de la República.

Cuarto: Que, más aún, de los hechos en que sustenta el recurso se infiere que la real y concreta afectación de los derechos de la Universidad de Concepción no se produjo durante el procedimiento de invalidación ni en su acto terminal, sino que al momento de dictarse el Decreto N° 364 que dispuso el descuento monetario que afectó al patrimonio universitario, acto que no ha sido impugnado en sede judicial.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de julio de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 21.188-2019.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. Santiago, 05 de mayo de 2020.



En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

